

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Antonio Cantu

Expediente: 04/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 04/2015, promovido por Antonio Cantu en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), Antonio Cantu presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00487114, en los siguientes términos:

"Me permito solicitar copia de la nómina municipal en formato excell" sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha ocho (08) de enero del presente año el Ayuntamiento de Saltillo notificó prórroga al solicitante a efecto de proporcionar la respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de enero del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... En atención a su solicitud de información recibida el día quince de diciembre del 2014 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00487114 mediante la cual solicita: {...}

Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la Información solicitada, por tal motivo me permito informarle que en la página web del Municipio de Saltillo (www.salttillo.gob.mx) se encuentra publicado el tabulador de percepciones de todos los servidores públicos del Municipio, en el apartado de Transparencia y Acceso a la Información en la información Pública de Oficio, IV de salarios, la misma puede acceder con la siguiente liga:

<http://transparencia.salttillo.gob.mx/transparencia2/attachments/article/94/Tabulador%20de%20Servidores%20P%C3%83%C2%BAblicos%20%20Octubre%202014.pdf>

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. RECURSO. En fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), se interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en el cual expone lo siguiente.

La información entregada no corresponde al formato señalado en la solicitud, limitando el acceso a la información y contraviniendo el espíritu de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. TURNO. El día dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 04/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI-066/15, en fecha diecinueve (19) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN. El día diecinueve (19) del mes de enero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 04/2015, interpuesto por Antonio Cantu en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para

que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintidós (22) de enero del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Saltillo la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/089/2015, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintinueve (29) de enero del presente año, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso de revisión, en la cual reitera la respuesta proporcionada al recurrente, señalando que la información requerida fue entregada en el formato que se genera y se publica.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147,

148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día nueve (09) de enero del mismo año, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de enero del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día seis (06) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha dieciséis (16) de noviembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. La solicitud consiste en: copia de la nómina Municipal en formato Excel.

En respuesta el sujeto obligado le proporciona una dirección electrónica, en la cual le indica que encontrará el tabulador de percepciones de todos los servidores públicos del Municipio de Saltillo.

El ciudadano se inconforma al señalar que no se le proporcionó la información solicitada en formato excell.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la información proporcionada se entregó en los términos solicitados por el recurrente.

SEXTO. A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La respuesta del sujeto obligado indica que el tabulador con todos los empleados del Municipio los encuentra en la dirección electrónica <http://transparencia.saltillo.gob.mx/transparencia2/attachments/article/94/Tabulador%20de%20Servidores%20P%C3%83%C2%BAblicos%20%20Octubre%202014.pdf>

Por lo tanto se procedió a ingresar a dicha dirección, misma de la que se obtuvo un documento electrónico con siete fojas, bajo el rubro "Tabulador remuneraciones y percepciones netas servidores públicos 2014", el cual contiene información en una tabla esquemática que incluye los siguientes apartados: Clave de nivel; Puesto; Sueldo neto mensual; Interés ahorro; Ayuda transporte; Ayuda despensa; Ayuda escolar; Estimulo años de servicio; Quinquenios; Ayuda gastos funerarios; Ayuda para lentes (valor de la factura). Siendo toda la información que se proporcionó.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Como puede apreciarse, de la información entregada no se obtiene la nómina del Municipio de Saltillo, misma que independientemente de que no se haya entregado en formato Excel como señala el recurrente, la respuesta no contiene la información que se desprende de una nómina cuyos datos inherentes a la identificación administrativa de un servidor público como es el puesto que ocupa, nivel y área de adscripción, permite además dar a conocer las erogaciones de recursos públicos que efectúa y debe registrar toda entidad pública, en virtud de las retribuciones que realiza a sus servidores públicos.

Sobre el particular es oportuno precisar lo que se entiende por nómina, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

nómina.

(Del lat. *nomīna*, pl. n. de *nomen*, -*īnis*, nombre).

1. f. Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.
2. f. Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido.

Asimismo tenemos que el artículo 139 de la ley de la materia, establece cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Así, puede establecerse que no obstante que la intención del Municipio de Saltillo es informar, toda vez que proporcionó una dirección electrónica, de la misma no se obtuvo la nómina que fue solicitada por el recurrente.

Cabe mencionar que la información establecida como de oficio en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es un referente para que todos los sujetos obligados difundan, actualicen y pongan a disposición del público, en este caso a través de su página oficial, por lo menos la información pública que ahí se indica. Lo anterior a efecto de que la información esté a disposición y no sea necesario pedir mediante una solicitud de acceso a la información la misma. No obstante, lo anterior no es limitante para que la información que generen o posean las diferentes unidades administrativas, además de dichos supuestos contemplados en las fracciones correspondientes del artículo 21 de la ley de la materia, se den a conocer a quien así lo solicite.

Así mismo, es de mencionarse que aun cuando la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, las entidades públicas deben sistematizar la información, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 de la ley de la materia.

Por lo anterior, toda vez que no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ciudadano, procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la dirección electrónica completa de la cual se pueda obtener copia de la nómina municipal, protegiendo en todo caso los datos personales que en los documentos se pudiera contener.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

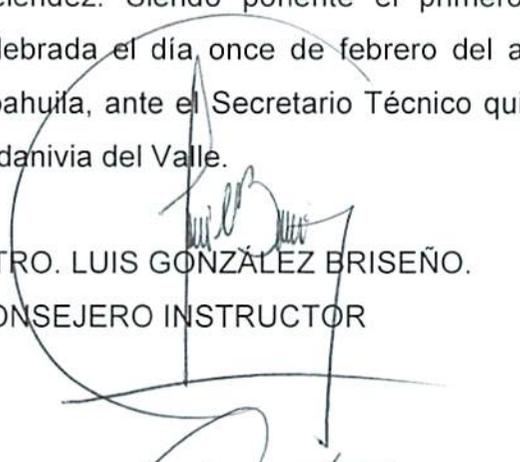
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

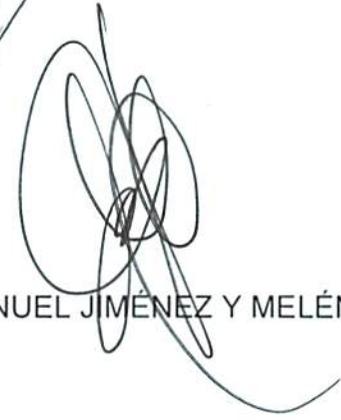
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día, once de febrero del año dos mil quince, en la ciudad de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO